



Exp N.º 260 del 24 de octubre de 2014  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0678-11 JUL 2024

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra del señor JOSÉ DARÍO MORENO CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.067.555, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE** como pruebas de la presente actuación las siguientes:

- Radicados No. 3771 y No. 3773 del 01 de agosto de 2014.
- Informe de visita del 01 de octubre de 2014.
- Concepto técnico No. 0724 del 08 de octubre de 2014.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente acto administrativo al señor JOSÉ DARÍO MORENO CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.067.555, en la Estación de Servicio Terpel, calle 28 No. 23A-30 avenida Luis Carlos Galán del municipio de Sincelejo (Sucre), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNIQUESE** este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLIQUESE** el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIO ALVAREZ MONTH  
Director General  
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



38  
Exp N.º 260 del 24 de octubre de 2014  
Infracción

11 JUL 2024

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0678 - - - -

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*

*"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece:

*"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

*Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio."*

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción N.º 260 del 24 de octubre de 2014, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOSÉ DARÍO MORENO CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía N.º 9.067.555, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.



Exp N.º 260 del 24 de octubre de 2014  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0678 - - -

11 JUL 2024

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



Exp N.º 260 del 24 de octubre de 2014  
Infracción

37  
AUTO N.º 0678 - - - 11 JUL 2024

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, en atención a las quejas con radicado interno No. 3771 del 1 de agosto de 2014 y No. 3773 del 1 de agosto de 2014, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 30 de septiembre de 2014, generándose el informe de visita y concepto técnico No. 0724 del 8 de octubre de 2014, de los cuales se extrae lo siguiente:

*“El día 30 de septiembre del año en curso, contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedió a realizar visita de inspección ocular, en atención a la denuncia presentada por el señor Renzo Flórez el día 1 de agosto de 2014, donde expresa que existe aprovechamiento forestal ilegal de un árbol dentro de las instalaciones de la empresa prestadora del servicio de Terpel, ubicada en la calle 28 No. 23A-30 en la avenida Luis Carlos Galán Sarmiento del municipio de Sincelejo-Sucre. Al llegar al lugar referenciado se pudo verificar lo siguiente:*

*En el lugar descrito con anterioridad se encontró un árbol de la especie Azadirachta indica de nombre común Neen de edad adulta dentro de las instalaciones de la empresa prestadora de servicio de Terpel, que presenta un estado fitosanitario excelente, al cual le fue desprendido su corteza por el método conocido como “anillado” con el fin de darle muerte al árbol. Las capas interiores vivas de la corteza son el camino a través del cual los nutrientes son transportados, y se conocen como floema. Al dañarse el floema, se corta el afluente de nutrientes continuo y todo por encima del anillo muere, es así como este método se considera un aprovechamiento forestal.*

*El señor José Dario Moreno quien en su calidad de administrador de la estación de servicio y quien atendió la visita, expreso que fue él quien ordenó realizar el proceso de anillado de árbol ya que el almacenamiento subterráneo de combustible está padeciendo fisuras en su estructura ocasionando pérdidas del mismo. Todo esto producto del crecimiento descontrolado de las raíces del árbol. Así mismo dicho sistema radicular ocasiona el levantamiento de las placas de asfalto del lugar. Por tanto, el árbol deberá ser cortado por representar perjuicios y será notificado a la autoridad ambiental CARSUCRE del aprovechamiento del mismo. Pero el señor José Dario Moreno tomó esa determinación de aprovechamiento sin el predio permiso de CARSUCRE.*

**CONSIDERACIONES**

*Que el señor José Dario Moreno en calidad de administrador de la empresa prestadora de servicio Terpel de la avenida Luis Carlos Galán Sarmiento del municipio de Sincelejo-Sucre, presuntamente fue quien aprovecho sin permiso un (1) árbol de la especie Azadirachta indica de nombre común Neen ubicado en las coordenadas X: 0852546 Y: 152123 Z: 204 y que estaba plantado dentro de las instalaciones de la misma estación.”*